

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece el abogado Gabriel Esteban Nieto Muñoz en representación de doña María Luisa Marín Quinapallo, médico cirujano y deduce recurso de protección en contra de la Universidad del Desarrollo, persona jurídica del giro de su denominación, por el hecho que califica de ilegal y arbitrario, manifestado mediante carta de la mencionada Casa de Estudios, de fecha 22 de noviembre de 2019, que comunica su eliminación académica del programa de Postítulo de Especialidad Médica en Medicina Interna, acto que vulneraría las garantías establecidas en los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental.

Expone que su representada cursa como becaria el Programa de Especialización en Medicina Interna en la Universidad del Desarrollo desde el año 2016. Refiere que el 14 de septiembre del año 2017, primero verbalmente y luego a través del Director de Postgrado de la Universidad, fue informada que por tener dos rotaciones reprobadas, quedaba en causal de eliminación. Contra la decisión de eliminación del Comité Académico de la Universidad, dedujo recurso de apelación ante el ex Vicerrector de Postgrado de la Universidad, la que fue acogida el 23 de noviembre de 2017, disponiéndose su reincorporación al Programa de Formación.

Reclama que en el transcurso de los dieciséis meses de beca nunca tuvo acceso a la corrección de las pautas de evaluación dentro del plazo establecido y no se le entregó retroalimentación oportuna en relación a los ramos reprobados que le ayudaran a mejorar su rendimiento ni ante la evaluación formativa en la que se le informó de severas falencias en aproximación clínica y conocimiento. Finalmente, se reincorporó el 11 de diciembre del 2017 al Hospital Padre Hurtado para continuar en la rotación UPC, sin embargo, afirma que persistió en el entorno la misma exclusión hacia su persona provocándole vulnerabilidad emocional que impidieron desenvolverse de una manera eficiente. Es así que el 31 de enero de 2018, se le informa de la evaluación deficiente de su desempeño. Refiere que el maltrato



sicológico al que fue expuesta, la llevó a padecer una “Depresión Grave asociado a Trastorno por estrés post traumático crónico”, haciendo uso de licencia médica desde el día 1° de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre del año 2019. Antes del término de su reposo y cautelando su reintegro al Programa, acordó con la Universidad su reincorporación el 1° de octubre del año 2019. En virtud del mismo, realizaría dos semanas de rotación de medicina intensiva, desde el 1 de octubre al 14 de octubre de 2019 y luego rendiría inmediatamente un examen, que de ser reprobado provocaría su eliminación inmediata del programa de formación; todas condiciones que constaban en un documento que firmó -según afirma-, bajo presión.

En la fecha prevista, rindió y aprobó el examen escrito. El examen oral, lo rindió en una primera oportunidad pero luego debió ser dejado sin efecto por no haber comparecido al mismo el cuarto examinador correspondiente al representante de postgrado, como se había pactado. Reprogramado, se llevó a efecto el 15 de noviembre de 2019, pero lo reprobó. Posteriormente, relata que con fecha 22 de noviembre de 2019, recibió una carta en que se le comunicó la eliminación del Programa.

Estima que tal comunicación es un acto ilegal y arbitrario puesto que no expresa la causal de eliminación y tampoco se ajusta al reglamento interno. Advierte que la Universidad no cumplió con las evaluaciones de las rotaciones como lo señala el programa y afirma que tampoco incurrió en algunas de las causales de eliminación del Reglamento. Examinándolas refiere en primer lugar que no consta que haya reprobado por segunda vez una misma asignatura, rotación o módulo, pues existe un informe académico donde aparece aprobada la rotación de sala de medicina interna, siendo esta por primera vez y en el certificado de notas no hay información clara. En cuanto a la asignatura o rotación de medicina intensiva, no la ha completado ni tampoco ha repetido la rotación, en atención a su licencia médica. Luego, cuando se reincorporó, solo estuvo dos semanas en la rotación y le hicieron el examen, eliminándola inmediatamente, en circunstancias que la oportunidad que daba el reglamento era repetir la totalidad de la rotación



que dura tres meses en el Hospital Padre Hurtado y un mes en la Clínica Alemana, lo que claramente no se le permitió.

En segundo lugar, afirma, tampoco ha reprobado dos asignaturas, módulos o rotaciones durante el transcurso del Programa, ya que no figura en sus antecedentes que haya reprobado dos asignaturas, pues, la asignatura de medicina de sala o medicina interna hospitalaria se encuentra aprobada y la de medicina intensiva, no ha sido bien cursada. En tercer lugar, tampoco ha reprobado por segunda vez la actividad de grado o el examen habilitante del primer año en el caso de los programas de especialidades o subespecialidades médicas u odontológicas, puesto que de los antecedentes académicos, consta que aprobó a la segunda vez, el examen de primer año. Hace presente que no existen otras reglas particulares sobre eliminación del programa en ningún otro reglamento ni en el programa de la especialidad, por lo que debe concluirse que no se encuentra dentro de las causales de eliminación.

Continúa analizando las garantías que opina han sido afectadas, indicando que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Solicita en definitiva se acoja el recurso y se resuelva que la actuación consistente en la eliminación del programa de formación de medicina interna es arbitraria, atenta contra las garantías constitucionales referidas y se ordene el restablecimiento del imperio del derecho, dejándose sin efecto la eliminación del Programa, permitiendo reincorporar a la recurrente a sus estudios y especialización.

Segundo: Que informando la recurrida, en primer lugar pide declarar extemporáneo el recurso porque los hechos a que se refieren datan del año 2018 y culminan el 15 de noviembre de 2019, cuando reprueba nuevamente el examen del ramo de Medicina Intensiva, en tanto que el recurso se presenta el día 22 de diciembre de 2019. La comunicación de fecha 22 de noviembre de 2019 simplemente da cuenta de un hecho que aconteció el día 15 de noviembre de 2019, conocido ese mismo día por la Dra. Marín y conocido también en sus



consecuencias, a saber, su eliminación académica del programa y por ello, el recurso se ha interpuesto estando ya vencido el plazo de 30 días desde que la recurrente toma conocimiento de los hechos.

En subsidio y en cuanto al fondo solicita no hacer lugar a él, atendido a que la Universidad no ha procedido de modo ilegal ni arbitrario, expone la recurrida en detalle el programa, etapas y evaluaciones del programa “Medicina Interna de la Universidad del Desarrollo (UDD)”, al que ingresó como becaria la recurrente, el 1 de abril 2016 y cuyos estudios deberían haber concluido el 2019. Sin embargo, hasta la fecha no ha aprobado más que lo que podría estimarse como el primer año ya que la evaluación no es anual sino por ramos y especialidades. Al término de su primer periodo académico (2016-2017), debía aprobar cuatro ramos o rotaciones sin lograrlo.

Especifica los ramos y asignaturas que la recurrente ha aprobado y reprobado, indicando cada una de las notas que obtuvo en ellos y relata que a comienzos del año 2018, cuando debía rendir el 13 de febrero de 2018 el examen de repetición de Medicina Intensiva, presentó una licencia médica por lo que quedó en suspenso la práctica de ese examen.

Continúa el informe haciendo presente que conforme a las normas que rigen el Programa, la nota de aprobación es 5 y la recurrente no obtuvo las notas mínimas en el año 2017, siendo reprobada dos veces, incurriendo entonces en causal de eliminación ya en ese año, oportunidad en la que presentó una solicitud de excepción a la eliminación, que fue rechazada por el Comité Académico, pero de la que recurrió ante el Vicerrector de Postgrado, quien -en uso de sus facultades reglamentarias- acogió su solicitud, dándole una segunda oportunidad.

Conforme a lo anterior la señora Marín continuó sus actividades como becaria en diciembre del año 2017, pero aquello solo duró solo hasta febrero 2018, cuando presentó continuas licencias médicas hasta fines de septiembre del año 2019. En julio de 2019 se acercó a la Universidad, asistida por un abogado con el objeto de precisar la



FFZHPXXXRX

formalidad de su reintegro al programa de especialidad en Medicina Interna para la cual había obtenido beca, suscribiéndose el 5 de septiembre un Plan de Reintegro para explicitar las condiciones en que retomaría sus actividades académicas. Conforme a él, al cabo de esas dos semanas la señora Marín debía rendir un examen con una parte teórica de conocimientos y otra oral ante Comisión integrada por tres académicos del programa, más un representante de la Dirección de Postgrado Médico. Rindió ambos exámenes; primero el escrito que aprobó con nota 5,5 y el examen oral, el día 15 de octubre de 2019, pero fue reprobada. Sin embargo, ese examen fue anulado por no haber podido estar presente uno de los integrantes que se había asignado para la comisión, a raíz de lo que se fijó una nueva nueva fecha el que, después de postergaciones solicitadas por la Dra. Marín, se llevó a efecto finalmente el día 15 de noviembre de 2019, ante la comisión de cuatro médicos, obteniendo nota 3 de reprobación.

De este modo, quedó reprobada en tal curso y ello constituye causal de eliminación, conforme a lo previsto en el Reglamento Reglamento General de Programas de Postgrado y Postítulo, lo que también se había explicitado en el Plan de Reintegro, pues excepcionalmente aunque ya en el año 2017 había reprobado dos asignaturas, se le permitió seguir en el Programa. Pero ese hecho significaba que cualquier otra reprobación implicaba que caía de inmediato en causal de eliminación, lo que en definitiva se dio.

De los antecedentes anteriores se desprende que la Universidad no ha procedido de modo ilegal ni arbitrario. De la normativa legal de la materia que cita, concluye que no cabe duda que la Universidad es autónoma para evaluar a sus alumnos y, dado los términos de la ley, es la Universidad la responsable que el profesional que haya egresado de la misma y que haya sido aprobado por la institución, cuente con las aptitudes, conocimientos y capacidades para ejercer conforme al título que se le ha otorgado. Agrega que la forma de las evaluaciones, a base de un caso y la manera de aplicarla se encuadran dentro de la autonomía de que está investida por ley una universidad.



Finalmente el informe se refiere a las garantías que se reclaman vulneradas y finaliza solicitando declarar extemporáneo el recurso o en subsidio, no hacer lugar a él, atendido a que la Universidad no ha procedido de modo ilegal ni arbitrario.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: Que la recurrida Universidad del Desarrollo ha alegado que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, por cuanto la recurrente tomó conocimiento de la circunstancia de haber incurrido en una causal de eliminación el día 15 de noviembre de 2019, mismo día en que reprobó el examen del ramo de Medicina Interna y el recurso se presentó el 22 de diciembre del mismo año, es decir, pasados los treinta días corridos que contempla el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia.

Sin embargo, el libelo es claro en cuanto a que el acto recurrido por medio de la presente acción de protección, es la carta de fecha 22



FFZHPXXXRX

de noviembre de 2019, por medio de la cual se le comunica su eliminación académica del programa de Postítulo de Especialidad Médica en Medicina Interna. Por esta razón y sin perjuicio que la protegida haya podido prever las consecuencias de la reprobación de su examen, es el acto de comunicación oficial del día 22 de noviembre el que reprocha de ilegal y arbitrario, razón por la cual el recurso fue presentado dentro de plazo y la alegación de extemporaneidad de la recurrida será desestimada.

Quinto: Que del tenor del recurso y del análisis del informe evacuado y la documentación acompañada, la que se valora de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la materia, aparece que la recurrente aprobó el ramo de Policlínico Medicina Interna y reprobó las asignaturas de Medicina Interna Hospitalización y de Geriátrica. Adicionalmente, reprobó el examen final de Medicina Intensiva. En la segunda etapa, esto es, en los años 2017 a 2018, aprobó el examen de primer año y una rotación. Asimismo, en segunda oportunidad, aprobó el de Medicina Interna Hospitalización.

Así, los hechos descritos significaron que la señora Marín se situó en la hipótesis a que se refiere el artículo 35 del Reglamento General de Programas de Postgrado y Postítulo de la Universidad recurrida, que señala: “Incurrirá en causal de eliminación académica el alumno que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) Reprobar por segunda vez la misma asignatura, rotación o módulo, b) Reprobar dos asignaturas, módulos o rotaciones durante el transcurso del programa, y c) Reprobar por segunda vez la actividad de grado o el examen habilitante del primer año en el caso de los programas médicos y odontológicos...”

Sexto: Que la Universidad del Desarrollo explica y justifica que la determinación adoptada de eliminación de la recurrente del Programa se ajustó a todas las normas que gobiernan el referido programa y demás que rigen a la alumna, que la casa de estudios se dio soberanamente en ejercicio de la autonomía que en su calidad de cuerpo intermedio le



reconoce la propia Constitución Política y la letra a) del artículo 2° de la Ley 21.091 sobre Educación Superior, sin que se advierta de modo alguno que se haya incurrido en los vicios y defectos que se le atribuyen, desde que es un hecho indesmentible que la recurrente Marín Quinapallo reprobó dos asignaturas y reprobó una rotación o asignatura por segunda vez, incurriendo con ello no en una sino que en dos de las causales de eliminación reseñadas.

Séptimo: Que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental dispone que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos y de acuerdo a este precepto constitucional no cabe duda que el Estado acepta la existencia y brinda protección a cuerpos intermedios como es la Universidad del Desarrollo, reconocimiento y amparo tiene lugar en tanto se guarde total observancia a la normativa interna que la rige.

Octavo: Que adicionalmente, cabe tener presente que las normas reglamentarias como los citados Reglamentos de la Universidad recurrida, fueron dictados y aplicados de conformidad a la Ley 21.091 sobre Educación Superior y en virtud del principio de autonomía en que este cuerpo normativo se inspira y confiere a las Universidades, que en su artículo 2 letra a), dispone: “a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”



En consecuencia, el actuar de la recurrida se encuentra amparado en la autonomía e independencia académica que sus propios estatutos y la ley le reconocen, toda vez que en virtud del mandato y autorización que ellos contienen, generó los reglamentos que rigen su actuar y el de la protegida en su calidad de alumna, lo que lleva la razón a la recurrida en afirmar que no ha actuado de manera ilegal, pues no se advierte en lo absoluto que la recurrida haya incurrido en alguna acción u omisión que puede calificarse de ilegal como se denuncia en el recurso.

Noveno: Que en razón de lo anterior es que este tribunal, no obstante su competencia para conocer de la acción de protección de garantías constitucionales, no puede erigirse en una nueva instancia de ponderación de los antecedentes que se tuvo presente para decidir la calificación deficiente de la recurrente y su eliminación del programa de especialización médica que cursaba y habrá de actuar únicamente cuando constate la contravención a un precepto legal que cause privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de un derecho fundamental o la existencia de un acto u omisión que aparezca gobernado simplemente por el mero capricho y que produzca el mismo resultado, todo lo cual no ocurre en el caso de autos.

Décimo: Que en cuanto a los procedimientos seguidos y las posibilidades que la alumna tuvo de impugnar o pedir revisión de las resoluciones que en el desarrollo de los eventos se fueron adoptando por la autoridad universitaria, consta en los presentes antecedentes suficiente prueba de las reiteradas solicitudes formuladas a la recurrida y oportunidades conferidas a la recurrente, derechos que esta última ejerció. Así las cosas, no es factible asignar la calidad de arbitraria a la actuación de la recurrida, pues se condujo de acuerdo a los reglamentos y resoluciones que rigen tanto su actividad académica, como los derechos y obligaciones que atañen a los estudiantes.

Undécimo: Que esta Corte tiene además presente que en su calidad de alumna interna del Programa de Especialización en Medicina Interna de la Universidad del Desarrollo, no le es posible a la recurrente alegar ignorancia de las normas establecidas en los Reglamentos que



FFZHPXXXXX

rigieron su actividad académica desde que se matriculó en la institución en el año 2016, acto mediante el cual, además, manifestó su consentimiento a ser gobernada por ellos, de conformidad a la autonomía descrita en los motivos séptimo y octavo.

Duodécimo: Que en razón de todo lo expuesto y por no configurarse el supuesto básico que hace procedente la acción de protección, cual es, como se dijo, la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, el recurso deberá ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

1. Que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por la recurrida Universidad del Desarrollo.

2. Que **se rechaza** el recurso deducido por Gabriel Esteban Nieto Muñoz a favor de María Luisa Marín Quinapallo contra la Universidad del Desarrollo, con costas.

Regístrese y archívese.

Redactó la abogada integrante señora Coppo.

N° 186.291-2019.-



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



FFZHPXXXXRX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>